

IBERDROLA GENERACIÓN S.A.U. (en adelante IBERDROLA), C.I.F. A-95-075586, con domicilio, a efectos de notificaciones, en Madrid, C/Tomás Redondo, 1, 28033, y en su nombre y representación D. Javier Palacios Sáiz, con D.N.I. nº 51.371.877C, en virtud de escritura de apoderamiento otorgada el 22 de julio de 2014 ante el notario del Ilustre Colegio de Madrid D. Miguel Ruiz-Gallardón García de la Rasilla, con el número 4548 de su protocolo,

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA
DEL DUERO

ENTRADA 001 Nº: 201500017302
05/07/2015 14:40:49

EXPONE:

Primero: Que, dentro del proceso de planificación hidrológica llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Duero, con fecha 30 de Diciembre de 2014 se ha publicado el documento titulado "PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO (2015-2021)", como borrador sometido a consulta pública durante un periodo de 6 meses.

Segundo: Que, dentro del plazo otorgado, hemos de formular las siguientes

ALEGACIONES:

Normativa. Artículo 9. Orden de preferencia entre diferentes usos y aprovechamientos

Introduce un uso (el 2º, "Protección civil y conservación de la naturaleza") que no se contempla en la Ley de Aguas, con lo que baja un nivel la prioridad de todos los usos - excepto, obviamente, el de abastecimiento-, incluido el hidroeléctrico. Además, según lo que se entienda por "conservación de la naturaleza", puede estar incumpliendo el artículo 59.7 del TRLA, en el que se establece que los caudales ecológicos no son un uso, a efectos del orden de preferencia de usos. En caso de mantenerse finalmente este nuevo uso en el 2º puesto, habrá que tener en cuenta que las afecciones a usos menos prioritarios se deberán regir por el artículo 60.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, que establece que *"Toda concesión está sujeta a expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la legislación general sobre la materia, a favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden de preferencia establecido en el Plan Hidrológico de cuenca"*.

Normativa. Artículo 11. Régimen de caudales ecológicos

En este nuevo ciclo de planificación se introducen dos nuevos componentes del régimen de caudales ecológicos: los caudales de crecida y las tasas de cambio. Iberdrola ha

mantenido, desde el primer momento de la planificación hidrológica adecuada a la Directiva Marco del Agua, la existencia de derecho a indemnización de todas las afecciones derivadas de nuevas exigencias de los planes hidrológicos, previa revisión de la concesión afectada, en consonancia con el espíritu y la letra del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

En el caso de las citadas componentes del régimen de caudales ecológicos es, de nuevo, obvio, que será preciso revisar las concesiones afectadas, para adecuarlas a la planificación hidrológica, e indemnizar al titular por las afecciones que se deriven, al margen de su cuantía.

Por otra parte, en cuanto a las crecidas artificiales (o “crecidas generadoras”), no resulta admisible que la responsabilidad de la seguridad aguas abajo, durante su evacuación, sea del titular de la presa, como tampoco lo debe ser la vigilancia, las comunicaciones, etc., etc. Creemos que la responsabilidad del titular debe limitarse a dar la crecida a que le obliga la Administración, siguiendo sus instrucciones. Tampoco debe recaer en el titular la obligación de realizar los complicados informes que se exigen, con análisis de los efectos de la crecida sobre el cauce, lecho y hábitats.

Proceso de concertación llevado a cabo por la Confederación Hidrográfica del Duero:

En relación con el proceso de concertación llevado a cabo, nos remitimos a los documentos presentados por los representantes de Iberdrola en las reuniones correspondientes a los procesos de la zona Noroeste (en lo que se refiere al caudal de crecida propuesto para la presa de Agavanzal), zona Noreste (en relación con los caudales mínimos propuestos para las masas de agua con códigos 75 y 76) y zona Sur (en lo que respecta al caudal de crecida propuesto en la presa de Almendra), ratificándonos en esta fase de consulta pública del Plan Hidrológico, en todo su contenido. Se acompaña copia de los citados documentos.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con la crecida generadora a establecer para el embalse de Almendra, podría admitirse la aplicación del caudal de crecida propuesto en el Plan Hidrológico para el embalse de Santa Teresa, en el río Tormes, aguas arriba del de Almendra, todo ello, considerando que el hidrograma de crecida debe adecuarse necesariamente a las posibilidades físicas, y a las restricciones de seguridad de los elementos de desagüe de dicha presa, y de tal modo que la crecida se genere de forma coordinada en ambos embalses.

Normativa. Artículo 12. Cumplimiento del régimen de caudales ecológicos

En el apartado 3 se dice que *“No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento”*. En aras del principio de seguridad

jurídica consagrado en la Constitución (tal y como ha afirmado el Tribunal Constitucional el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que se legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas), resulta imperativo que se defina cómo calcular ese “*régimen natural existente en cada momento*”, es decir, de forma instantánea y permanente.

Por otra parte, en el apartado 4 se imponen los nuevos regímenes de caudales ecológicos a todas las concesiones, actuales y futuras. Al margen de que el endurecimiento progresivo para el otorgamiento de futuras concesiones puede llegar a hacer inviable cualquier futuro aprovechamiento de los recursos hídricos -con el consiguiente perjuicio para la economía nacional-, en el caso de las concesiones actuales será preciso proceder a la revisión concesional y a la indemnización que proceda, según el artículo 65 del Texto refundido de la Ley de Aguas.

Normativa. Artículo 23. Ruptura de la continuidad del cauce

El artículo 126 bis del RDPH “Condiciones para garantizar la continuidad fluvial” se refiere claramente a nuevas concesiones, e incluso admite la posibilidad de “prescindir temporalmente de estos dispositivos”, por lo que llama “inviabilidad técnica”. En principio, las disposiciones de este artículo 23 de la Normativa del PH Duero endurecen notablemente las condiciones. Claramente se trataría de cambios de las condiciones concesionales, derivados de la planificación hidrológica, por lo que entrarían en los supuestos de indemnización del 65 TRLA.

Normativa. Artículo 29. Medidas relativas a concesiones para aprovechamientos hidroeléctricos

Se establecen numerosas obligaciones, exclusivas para los aprovechamientos hidroeléctricos, muy por encima de las exigidas a cualquier otro usuario, hasta el punto de dar la impresión de que se pretende dificultar al máximo su implantación por titulares privados. Incluso hay una disposición en este artículo, en relación con el aprovechamiento hidroeléctrico de infraestructuras públicas (“*Si los aprovechamientos eléctricos en dichas infraestructuras no se realizaran directamente por el Organismo de cuenca u otros Entes del sector público, su adjudicación se realizará por convocatoria pública de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 132 y siguientes del Reglamento del Dominio Público Hidráulico*”) en el que, sin duda, se da prioridad a la propia administración, para la explotación de infraestructuras de titularidad pública, o procedentes de la reversión de concesiones. Podría tratarse de un supuesto de conculcación de la normativa sobre defensa de la competencia o sobre competencia

desleal. En definitiva, cabe la posibilidad de que se produzcan asignaciones directas de la explotación de concesiones hidroeléctricas que se extingan, también en contra de la normativa vigente y, en especial, las normas sobre defensa de la competencia y sobre competencia desleal.

En consecuencia, se solicita la eliminación de cualquier referencia a prioridades de asignación, más allá de un concurso público, transparente e igualitario y no discriminatorio, entre particulares.

Normativa. Artículo 42.7. Condición de interesado

En el apartado a) se establece, que *“La condición de interesado en el proceso de planificación hidrológica se adquiere automáticamente por ser miembro de la Junta de Gobierno, del Comité de Autoridades Competentes o del Consejo del Agua de la Demarcación hidrográfica del Duero”*. Se pide que se añada *“o bien acreditando la titularidad o el uso de una concesión en vigor”*.

Memoria. Apartado 3.4.3. Usos industriales para producción de energía eléctrica

Contiene la Ilustración 51, titulada *“Presiones por extracción en aguas superficiales debidas a usos hidroeléctricos”*. La palabra “extracción” parece asimilar los usos hidroeléctricos a otros usos consuntivos, que realmente “extraen” el agua para no devolverla, o hacerlo parcialmente, cosa que no es cierta. En cualquier caso, muchas de las centrales que figuran en esa ilustración son de pie de presa, con lo que ni siquiera hay un tramo en el que se dé el efecto de “extracción” real. Se propone titular *“Presiones en aguas superficiales, debidas a usos hidroeléctricos”*.

Memoria. Apartado 4.3. Prioridades de uso

Los mismos comentarios que para el artículo 9 de la Normativa.

Memoria. Capítulo 8. Objetivos medioambientales y exenciones

En la Ilustración 159, de la página 242, el embalse de Saucelle figura con Objetivos Menos Rigurosos (OMR). Esto resulta coherente con el resto de embalses del tramo final del Duero y afluentes, todos ellos con OMR. Sin embargo, esto no se recoge en diversas partes posteriores de la Memoria: páginas 273, 277 y 382, páginas 38 y 121 del Anejo 8.3. Se solicita que al embalse de Saucelle se le asignen Objetivos Menos Rigurosos, en coherencia con el resto de embalses de aguas arriba.

Memoria. Anejo 8.3.- Apéndice II

En la página 292 de la ficha 194, referida al Embalse de Almendra, se habla de medidas necesarias de gestión, consistentes en reducir el tiempo de residencia, mediante la regulación de flujos de salida o de entrada. Hay que tener en cuenta que el embalse de Almendra es un embalse hiperanual que permite optimizar la gestión de excedentes de años húmedos, contribuyendo a reducir el desequilibrio hídrico en la zona y en el conjunto del país. Este carácter hiperanual, y los criterios actuales de gestión, son incompatibles con maniobras tendentes a reducir el tiempo de residencia, a menos que se asuma la pérdida de eficacia del sistema Almendra-Duero en los aspectos señalados. Se solicita que se elimine de la ficha citada el penúltimo párrafo de la página 292 *“Además de estas medidas...forma de control y prevención”*.

La ficha 194 figura repetida.

En la página 310, ficha 19, referida al Río Tormes desde la presa del embalse de Almendra hasta el río Duero en el embalse de Aldeadávila (que también aparece repetida), en el último párrafo se dice que *“...se asumen unos objetivos menos rigurosos que podrán ser revisados a la vista del seguimiento que se haga de esta masa de agua”*. Al margen de que, obviamente, todo el Plan es revisable, hay que tener en cuenta que, en este tramo del río Tormes va a ser necesario realizar, por parte del concesionario, inversiones que permitan dar cumplimiento al régimen de caudales ecológicos mínimos impuestos en el Plan Hidrológico. Dado que es de suponer que esos caudales están relacionados con los objetivos medioambientales fijados, la revisión futura de éstos puede hacer inútiles las inversiones realizadas, obligando a otras adicionales, que, a su vez, podrían ser invalidadas por revisiones futuras. Aun admitiendo que éste es un grave defecto derivado en primer lugar de la obligación de revisiones periódicas de los Planes, parece prudente no citar esa posibilidad tan claramente, por lo que se solicita la supresión del último párrafo de la ficha 19.

Memoria. Anejo 9.- Recuperación de costes de los servicios del agua

Con carácter general, hay que decir que no hay ningún uso del agua tan eficiente como el hidroeléctrico, ya que, además de no consumir recursos, los usa con rendimientos energéticos superiores al 90%. En consecuencia, no es preciso incentivar al usuario hidroeléctrico para que haga un uso más eficiente del agua, que es el argumento principal para el análisis de los costes de los servicios y la posterior imposición de nuevas políticas de precios del agua, acordes con estos análisis.

Por otra parte, a la vista de los cálculos realizados en el Plan Hidrológico del Duero, se detectan las siguientes deficiencias:



- Deben separarse claramente los costes imputables de los no imputables, que no deben ser tenidos en cuenta en la recuperación de costes.
- El usuario hidroeléctrico debe quedar claramente identificado en el análisis de la recuperación de costes, ya que, en general, figura dentro del uso "industria/energía", siéndole asignados costes que no genera.
- Entre los agentes que prestan servicios de agua superficial en alta, habría que incluir las empresas hidroeléctricas concesionarias de embalses.
- Deben considerarse los ingresos íntegros dentro del servicio de que se trate (cánones, tasas, energía reservada, impuestos, etc.).

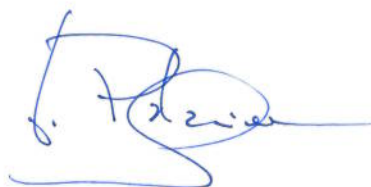
En conclusión, y teniendo en cuenta las graves repercusiones económicas que los resultados de estos análisis de recuperación de costes pueden tener, se solicita que se aplacen hasta que se esté en condiciones de aplicar una metodología razonable y uniforme de cálculo, y siempre con criterios de justicia y proporcionalidad.

Por todo lo cual,

SOLICITA:

Que, teniendo por recibidas las presentes alegaciones al documento "PROPUESTA DE PROYECTO DE REVISIÓN DEL PLAN HIDROLÓGICO DE LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO (2015-2021)", sean tomadas en consideración para la elaboración del documento definitivo.

En Madrid, a 30 de junio de 2015



EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL DUERO
C/ Muro, 5. 47004 Valladolid

APÉNDICE Nº 2: DOCUMENTO PRESENTADO POR IBERDROLA PARA LA PRIMERA REUNIÓN DE LA SEGUNDA FASE DE CONCERTACIÓN DE LOS CAUDALES ECOLÓGICOS EN LA PARTE ESPAÑOLA DE LA DEMARCACIÓN DEL DUERO

Este escrito se presenta por Clemente Prieto Hernández, vocal de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en representación de Iberdrola, en la reunión de la primera jornada de la segunda fase de concertación de caudales ecológicos, celebrada el 15 de Abril de 2015 en Valladolid, para su incorporación al acta de dicha reunión.

1º) En relación con los caudales de crecida y sus componentes (magnitud, frecuencia, etc.) de la presa de Almendra, que se fijan en la Tabla 10 del Anejo 4, hemos de insistir en que esas cifras son incompatibles con las características y limitaciones físicas y de seguridad de los elementos de desagüe de que dispone dicha presa, tal como se expone nuevamente a continuación:

a) Aliviaderos de superficie.

- Necesitan una cota mínima de embalse, para desaguar, que no siempre se alcanza.

- Por cuestiones de seguridad de compuertas y presa, contenidas en las Normas de Explotación aprobadas por el MAGRAMA, y de obligado cumplimiento para el titular de la presa, el incremento o decremento de caudales vertidos por los aliviaderos de superficie debe realizarse por escalones de no menos de 100 m³/s. Debido a esta restricción, de tipo técnico-administrativo-legal, es imposible seguir las pendientes de ascenso y descenso establecidas, con los aliviaderos de superficie.

- En consecuencia, la crecida de la citada Tabla 10 no puede darse utilizando los aliviaderos de superficie.

b) Desagüe de medio fondo.

- Por restricciones de carácter técnico y de seguridad, incluidas en las Normas de Explotación aprobadas por el MAGRAMA, y de obligado cumplimiento para el titular de la presa, los desagües de

medio fondo (o intermedios) no deben abrirse antes de que los aliviaderos de superficie estén en vertido libre.

.- Por los mismos motivos indicados, los desagües de medio fondo constituyen un elemento de seguridad para vaciados urgentes del vaso del embalse, en situaciones de emergencia que afecten a la seguridad de la propia presa.

.- En consecuencia, la crecida de la citada Tabla 10 tampoco puede darse por los desagües de medio fondo (o intermedios).

c) Desagües de fondo.

.- El caudal a plena apertura, y con el embalse en su máximo nivel normal, es de 200 m³/s.

.- Por motivos similares a los citados anteriormente, relativos a las Normas de Explotación, no deben funcionar los desagües de fondo de forma conjunta con los aliviaderos de superficie.

.- El manejo de los desagües de fondo permite variar su apertura o su cierre de forma continua.

.- En consecuencia, la crecida artificial podría darse por los desagües de fondo, si se adapta dicha crecida a un máximo de 200 m³/s.

Como conclusión general de este apartado, se solicita que la crecida artificial -en caso de establecerse- se adecúe a las posibilidades físicas, técnicas y legales de los elementos de desagüe de la presa de Almendra.

2º) En relación con los llamados caudales generadores, no puede mantenerse -como está ocurriendo con determinados caudales mínimos, planteamiento con el que tampoco estamos de acuerdo- que esas crecidas artificiales son una obligación que ya se encontraba implícita en la concesión, y menos aún en las antiguas leyes de pesca. Por el contrario, estos caudales generadores constituyen una afección sobrevenida que introduce un cambio en las obligaciones concesionales, derivada de la planificación, que debe, en primer lugar, ser objeto de una modificación concesional en toda regla, y, en segundo lugar, ser indemnizada al titular, de acuerdo con el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esta indemnización debería, en su caso, contemplar todos los aspectos de la cuestión, como la pérdida de recursos, los costes de operación y otros necesarios para la realización de la crecida, así como las eventuales modificaciones que pudieran requerirse para evacuarla.

3º) El originar una crecida artificial puede dar lugar a daños a terceros no achacables a fuerza mayor. La responsabilidad por esos daños, que puede llegar a ser penal -por delito ecológico o por daños a personas- debe imputarse al Organismo de cuenca, que es quien impone la obligación. Asimismo, y por la misma razón, todas las medidas de seguridad, aviso y vigilancia, antes y durante la evacuación, deben correr a cargo del Organismo de cuenca.

4º) Según algunas opiniones científicas autorizadas, la liberación de crecidas artificiales desde embalses dará lugar, con toda certeza, a un arrastre y eliminación drástica de los elementos que componen los ecosistemas establecidos aguas abajo, ya que se trata de aguas sin sedimentos y, por tanto, con un elevado poder de erosión y arrastre.

5º) En consecuencia, teniendo en cuenta que las crecidas artificiales previstas en la planificación hidrológica darán lugar a riesgos aguas abajo para bienes y personas, que además originarán unas afecciones económicas y concesionales al titular del aprovechamiento, y que, finalmente, no solo no beneficiarán a los ecosistemas establecidos aguas abajo, sino que los perjudicarán, se solicita con carácter general la suspensión de la implantación de esas crecidas, hasta que los inconvenientes y riesgos descritos sean debidamente analizados, evaluados y solventados en la medida de lo posible.

Fdo.: Clemente Prieto Hernández

Valladolid, a 15 de Abril de 2015



Este escrito se presenta por José Angel Martínez Perez, sustituto de Clemente Prieto Hernandez, vocal de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en representación de Iberdrola, en la reunión de la segunda jornada de la segunda fase de concertación de caudales ecológicos, celebrada el 30 de Abril de 2015 en Valladolid, para su incorporación al acta de dicha reunión.

1º) En relación con la masa con código 75, perteneciente al sistema de explotación Carrión, denominada Río Grande, desde cabecera hasta aguas abajo de Besande, y con la masa con código 76, perteneciente al sistema de explotación Carrión, denominada Río Grande, desde aguas abajo de Besande hasta confluencia con el río Carrión en Velilla del río Carrión, se pone de manifiesto el hecho de que durante los meses de julio, agosto y septiembre, las aportaciones al embalse de Besandino son inferiores a los caudales propuestos, siendo habitual que la aportación sea cero.

Como consecuencia de ello, el embalse queda seco, siendo por tanto imposible la circulación de los caudales propuestos.

2º) Durante los meses en los que hay aportación suficiente para dar los caudales propuestos, los órganos de desagüe de la presa no permiten evacuar dichos caudales, tal como se expone a continuación:

a) Desagües de fondo.

El caudal a plena apertura, de un desagüe de fondo y con el embalse en su máximo nivel normal, es de $2,32 \text{ m}^3/\text{s}$, y el caudal mínimo es de $1,33 \text{ m}^3/\text{s}$.

En función de la cota del embalse, estos caudales van disminuyendo, pero siendo siempre muy superiores a los caudales propuestos.

b) Desagües intermedios.

No hay posibilidad de regulación de apertura, por lo que su funcionamiento es con apertura total.

El caudal a plena apertura, y con el embalse en su máximo nivel normal, es de 1,95 m³/s.

En función de la cota del embalse, estos caudales van disminuyendo, pero siendo siempre muy superiores a los caudales propuestos

c) Junto a los desagües, existen dos válvulas de equilibrado. El caudal a plena apertura entre las dos, y con el embalse en su máximo nivel normal, es de unos 120 litros/s. En función de la cota del embalse, estos caudales van disminuyendo

Como conclusión. aunque en el punto 3 del Artículo 12 de la Normativa del Plan Hidrológico 2015-2021, sobre el cumplimiento del régimen de caudales ecológicos se indica que *"No serán exigibles caudales ecológicos mínimos superiores al régimen natural existente en cada momento"*, puesto que es evidente y está contrastado que, en este caso, esta situación se da de forma habitual, se solicita que se adecuen los caudales propuestos a la realidad de las aportaciones en ambas masas, y se tenga en cuenta la posibilidad real de los órganos de desagüe de la presa de Besandino.

Se adjuntan como ejemplo, fotografías del embalse de Besandino de agosto 2.008 y septiembre de 2.013.



Fdo.: José Angel Martínez Perez

Valladolid, a 30 de Abril de 2015

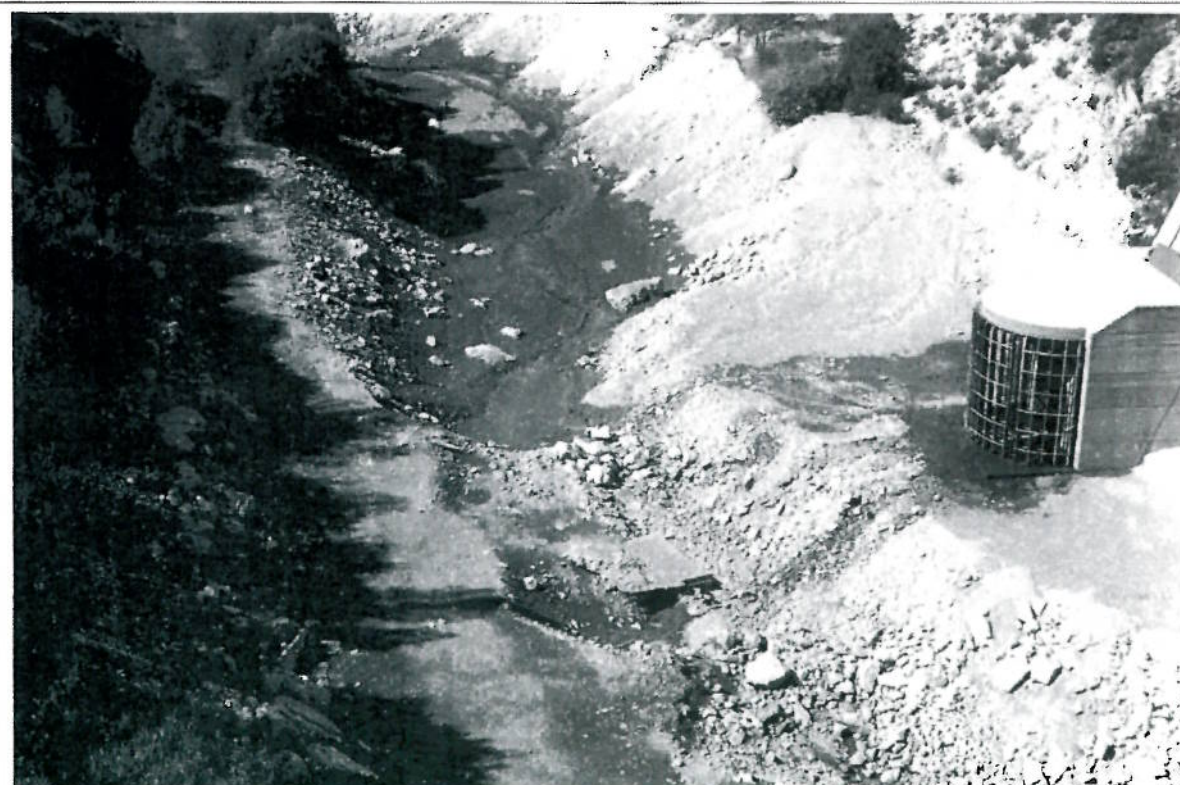


IBERDROLA





IBERDROLA





IBERDROLA

Este escrito se presenta por José Angel Martínez Perez, sustituto de Clemente Prieto Hernández, vocal de la Comisión de Planificación Hidrológica y Participación Ciudadana del Consejo del Agua de la Demarcación Hidrográfica del Duero, en representación de Iberdrola, en la reunión de la segunda fase de concertación de caudales ecológicos, de la zona Noroeste, celebrada el 12 de Mayo de 2015 en Valladolid, para su incorporación al acta de dicha reunión.

1ª) Dado que es relativamente habitual realizar vertidos en la presa de Agavanzal, para laminar avenidas, no parece razonable establecer, además, una avenida artificial.

2ª) En relación con los caudales de crecida y sus componentes (magnitud, frecuencia, etc.) de la presa de Agavanzal, que se trataron en la primera reunión de concertación celebrada en junio de 2014, y dado que en esa sesión no se incluyeron los comentarios que realizamos entonces, hemos de insistir en que las cifras de la crecida artificial que se indican en el Plan son incompatibles con las características y limitaciones físicas y de seguridad de los elementos de desagüe de que dispone dicha presa, tal como se expone nuevamente a continuación:

a) Aliviaderos de superficie.

- Necesitan una cota mínima de embalse, para desaguar, que no siempre se alcanza.

- Por cuestiones de seguridad de compuertas y presa, contenidas en las Normas de Explotación aprobadas por el MAGRAMA, y de obligado cumplimiento para el titular de la presa, el incremento o decremento de caudales vertidos por los aliviaderos de superficie debe realizarse por escalones de no menos de 40 m³/s.

- Además, debido a las dimensiones de las compuertas, no resulta técnicamente factible la regulación de los caudales para seguir el hidrograma del caudal generador.

.- Debido a estas restricciones, de tipo técnico-administrativo-legal, es imposible seguir las pendientes de ascenso y descenso establecidas, con los aliviaderos de superficie.

.- En consecuencia, la citada crecida no puede darse utilizando los aliviaderos de superficie.

b) Desagües de fondo.

.- Según lo indicado en las citadas Normas de Explotación, el caudal por los desagües de fondo será de hasta 60 m³/s.

.- Por motivos similares a los citados anteriormente, relativos a las Normas de Explotación, no deben funcionar los desagües de fondo de forma conjunta con los aliviaderos de superficie.

.- El manejo de los desagües de fondo permite variar su apertura o su cierre de forma continua.

Como conclusión general de este apartado, se solicita que la crecida artificial -en caso de establecerse- se adecúe a las posibilidades físicas, técnicas y legales de los elementos de desagüe de la presa de Agavanzal.

3º) En relación con los llamados caudales generadores, no puede mantenerse -como está ocurriendo con determinados caudales mínimos, planteamiento con el que tampoco estamos de acuerdo- que esas crecidas artificiales son una obligación que ya se encontraba implícita en la concesión, y menos aún en las antiguas leyes de pesca. Por el contrario, estos caudales generadores constituyen una afección sobrevenida que introduce un cambio en las obligaciones concesionales, derivada de la planificación, que debe, en primer lugar, ser objeto de una modificación concesional en toda regla, y, en segundo lugar, ser indemnizada al titular, de acuerdo con el artículo 65.3 del Texto Refundido de la Ley de Aguas. Esta indemnización debería, en su caso, contemplar todos los aspectos de la cuestión, como la pérdida de recursos, los costes de operación y otros necesarios para la realización de la crecida, así como las eventuales modificaciones que pudieran requerirse para evacuarla.

4º) El originar una crecida artificial puede dar lugar a daños a terceros no achacables a fuerza mayor. La responsabilidad por esos daños, que puede llegar a ser penal -por delito ecológico o por daños a personas- debe imputarse al Organismo de cuenca, que es quien impone la obligación. Asimismo, y por la misma razón, todas las medidas de seguridad, aviso y vigilancia, antes y durante la evacuación, deben correr a cargo del Organismo de cuenca.

5º) Según algunas opiniones científicas autorizadas, la liberación de crecidas artificiales desde embalses dará lugar, con toda certeza, a un arrastre y eliminación drástica de los elementos que componen los ecosistemas establecidos aguas abajo, ya que se trata de aguas sin sedimentos y, por tanto, con un elevado poder de erosión y arrastre.

6º) En consecuencia, teniendo en cuenta que las crecidas artificiales previstas en la planificación hidrológica darán lugar a riesgos aguas abajo para bienes y personas, que además originarán unas afecciones económicas y concesionales al titular del aprovechamiento, y que, finalmente, no solo no beneficiarán a los ecosistemas establecidos aguas abajo, sino que los perjudicarán, se solicita con carácter general la suspensión de la implantación de esas crecidas, hasta que los inconvenientes y riesgos descritos sean debidamente analizados, evaluados y solventados en la medida de lo posible.



Fdo.: José Ángel Martínez

Valladolid, a 12 de Mayo de 2015